



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Del 12 al 25 de enero de 2023, corrió el término de traslado de la demanda a la parte demandada, quien guardó silencio (Doc. 011).

De conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022 se realizó la notificación el día 16 diciembre de 2022.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes; esto es días hábiles: 19 diciembre de 2022 al 11 de enero del 2023

Corrieron los días hábiles para pagar o contestar la demanda: 12 13 16 17 18 19 20 23 24 25 de enero de 2023.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00486 – 00.

Asunto: Sentencia anticipada

Armenia, 08 abril 2024.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Sentencia Anticipada dentro del asunto de la referencia, promovido por:

1.1 Martha Lucia Ocampo Muñoz con cc No. 30.282.675.

1.2 Juan Carlos Toro Ocampo con cc No. 10.278.520.

1.3 Rafael Toro Ocampo con cc No. 1.007.235.294.

En contra de:

1.1 Geometrico Agencia De Arquitectura S.A.S con NIT No. 901.130.407-1., representada legalmente por el señor Hugo Fabián Jiménez Torres con cc No. 1.094.916.982.

1.2 Jaime Andrés Patiño Londoño con cc 1.097.723.202.

1.3 Jaiber Antonio Londoño Arredondo con cc No. 18.417.510, por los motivos anteriormente expuestos.

2. ASPECTOS RELEVANTES DEL CASO:

Se indica en la demanda que los demandados anteriormente indicados estaban obligados al cumplimiento de una obligación contractual que se suscribió el día 19 de noviembre de 2019, un contrato civil de obra, el cual tuvo como objeto la ejecución de actividades de planos arquitectónicos y estructurales para la licencia de Construcción, a su vez el suministro de materiales y construcción de obra civil vivienda liviana de 60 MT2, en el Departamento de Caldas, Municipio de Neira, Corregimiento Palermo, Condominio Campestre Palermo Lote 07, con fecha de inicio 19 de Noviembre de 2019 y hasta el día 24 de Julio de 2020.

Informa que se incumplieron sus obligaciones derivadas del Contrato de Obra suscrito, ante la no entrega final de las obras contratadas a mis representados, así como los planos arquitectónicos y estructurales, planos electro e hidrosanitarios correspondientes y demás documentación legal conforme al contrato suscrito y pactado entre las partes

Como consecuente del citado contrato fueron expedidas las siguientes Clausulas:

Clausula 6. Obligaciones del contratista:

8) Corregir los trabajos que no cumplan con los requerimientos técnicos y reemplazar los materiales que resulten defectuosos, dentro del plazo que señale el contratista

Clausula 13. Penal Pecuniaria:

“ Cláusula 13. Penal Pecuniaria: Las Partes acuerdan como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en este Contrato, el pago de una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor suscrito en la Cláusula 3. Dicho pago podrá ser deducido directamente por el acreedor de las sumas adeudadas a la parte incumplida, llegando a un acuerdo de pago de esta penalidad ante una personería jurídica, suscrita en un documento autenticado ante notaría.”

Contrato por el cual se incumplieron las cláusulas anteriormente relacionadas y procedieron a solucionar los problemas que se venían presentando en el inmueble, razón por la cual tuvieron que realizar contrataciones de obras adicionales con terceras personas a efectos de mitigar y poder corregir las inconsistencias y falta de entrega de las obras contratadas debiendo asumir los sobrecostos que esto conlleva

Los demandantes como principales afectados se encuentran legitimados para incoar la acción para obtener la reparación de los daños recibidos tales como:

- 1) *Reforzamiento estructural de la Casa No. 7 Condominio Palermo, Vereda la Estrella sector Kilómetro 41, por valor de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000).,*
- 2) *Reparación de Paredes con su respectiva pintura, y lavado de Hongos causados por la humedad proveniente de la filtración de aguas lluvias por falta de*

impermeabilización de las ventanas, impermeabilización de todos los marcos de las ventanas por filtración de aguas lluvias, Repega de sanitarios (dos) por filtración de sus bases, Desmonte y reparación de gabinetes de la cocina y arreglo de sus anclajes a la pared, tratamiento de las nuevas soldaduras y la corrosión de la parte estructural metálica, rectificación y arreglo de marcos y puertas interiores, las cuales no cerraban correctamente y/o se arrastraban, arreglo tubería sanitario principal, adaptación de la llave de agua del lavadero principal por inoperancia de esta, implementación, por falta de seguridad, de válvulas de cierre en sanitarios y lavamanos, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.635.000).,

- 3) *Honorarios por diseño Arquitectónico, Cálculo Estructural, Diseño Redes Hidro-Sanitarias y Diseño Red Eléctrica, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.250.000)., el día 29 de noviembre de 2021.*
- 4) *Resane de pintura de Fachada, Instalación Corta Goteras, Pintura de Perfilería, Adecuación Columnas de Cimentación y revoque muro parqueadero, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.400.000).,*

Pretende que se declare lo siguiente:

PRIMERA: Declárese la existencia de un CONTRATO CIVIL DE OBRA, entre los demandantes MARTHA LUCIA OCAMPO MUÑOZ, JUAN CARLOS TORO OCAMPO y RAFAEL TORO OCAMPO en su calidad de contratantes, y los demandados GEOMÉTRICO AGENCIA DE ARQUITECTURA S.A.S, JAIME ANDRES PATIÑO LONDOÑO, y JAIVER ANTONIO LONDOÑO, en su calidad de contratistas, el cual tuvo como objeto la ejecución de actividades de planos arquitectónicos y estructurales para la licencia de Construcción, a su vez el suministro de materiales y construcción de obra civil vivienda liviana de 60 MT2, en el Departamento de Caldas, Municipio de Neira, Corregimiento Palermo, Condominio Campestre Palermo Lote 07, con fecha de inicio 19 de Noviembre de 2019 y hasta el día 24 de Julio de 2020.

SEGUNDA: Declárese que los demandados, GEOMÉTRICO AGENCIA DE ARQUITECTURA S.A.S, JAIME ANDRES PATIÑO LONDOÑO, y JAIVER ANTONIO LONDOÑO, incumplieron sus obligaciones derivadas del Contrato de Obra suscrito con mis representados, ante la no entrega final de las obras contratadas a mis representados, así como los planos arquitectónicos y estructurales, planos electro e hidrosanitarios correspondientes y demás documentación legal conforme al contrato suscrito y pactado entre las partes.

TERCERA: Declárese que los demandados GEOMÉTRICO AGENCIA DE ARQUITECTURA S.A.S, JAIME ANDRES PATIÑO LONDOÑO, y JAIVER ANTONIO LONDOÑO, son civil y solidariamente responsables frente a mis representados MARTHA LUCIA OCAMPO MUÑOZ, JUAN CARLOS TORO OCAMPO y RAFAEL TORO OCAMPO, por los costos y perjuicios causados en relación al incumplimiento incurrido con relación al contrato de obra suscrito y pactado por las partes de fecha 19 de Noviembre de 2019.

CUARTA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a los demandados GEOMÉTRICO AGENCIA DE ARQUITECTURA S.A.S, JAIME ANDRES PATIÑO LONDOÑO, y JAIVER ANTONIO LONDOÑO, a efectuar de forma solidaria la devolución parcial a mis representados, del valor pagado en calidad de anticipo correspondiente al 5% por concepto del valor final total del Contrato de Obra suscrito con mis poderdantes el día 19 de noviembre de 2019, por incumplimiento en la ejecución del mismo y entrega final de la obra contratada por

valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.585.000).

QUINTA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a los demandados GEOMÉTRICO AGENCIA DE ARQUITECTURA S.A.S, JAIME ANDRES PATIÑO LONDOÑO, y JAIVER ANTONIO LONDOÑO, a pagar de forma solidaria a favor de mis representados MARTHA LUCIA OCAMPO MUÑOZ, JUAN CARLOS TORO OCAMPO y RAFAEL TORO OCAMPO, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.585.000)., correspondiente a la Cláusula Penal Pecuniaria establecida en la Cláusula Decima Tercera del Contrato de Obra suscrito el día 19 de noviembre de 2019, como consecuencia del incumplimiento presentado por la parte CONTRATISTA.

SEXTA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a los demandados GEOMÉTRICO AGENCIA DE ARQUITECTURA S.A.S, JAIME ANDRES PATIÑO LONDOÑO y JAIVER ANTONIO LONDOÑO, al pago a mis representados MARTHA LUCIA OCAMPO MUÑOZ, JUAN CARLOS TORO OCAMPO y RAFAEL TORO OCAMPO de los perjuicios materiales causados por el incumplimiento como parte contratista en el contrato de obra suscrito entre las partes el día 19 de noviembre de 2019, representados en sobrecostos que debieron asumir mis defendidos por un valor total estimado de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.285.000)., según se relacionan así:

1. Reforzamiento estructural de la Casa No. 7 Condominio Palermo, Vereda la Estrella sector Kilómetro 41, por valor de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000).,
2. Reparación de Paredes con su respectiva pintura, y lavado de Hongos causados por la humedad proveniente de la filtración de aguas lluvias por falta de impermeabilización de las ventanas, impermeabilización de todos los marcos de las ventanas por filtración de aguas lluvias, Repega de sanitarios (dos) por filtración de sus bases, Desmonte y reparación de gabinetes de la cocina y arreglo de sus anclajes a la pared, tratamiento de las nuevas soldaduras y la corrosión de la parte estructura metálica, rectificación y arreglo de marcos y puertas interiores, las cuales no cerraban correctamente y/o se arrastraban, arreglo tubería sanitario principal, adaptación de la llave de agua del lavadero principal por inoperancia de esta, implementación, por falta de seguridad, de válvulas de cierre en sanitarios y lavamanos, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.635.000).,
3. Honorarios por diseño Arquitectónico, Cálculo Estructural, Diseño Redes Hidro-Sanitarias y Diseño Red Eléctrica, por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.250.000)., el día 29 de noviembre de 2021.
4. Resane de pintura de Fachada, Instalación Corta Goteras, Pintura de Perfilera, Adecuación Columnas de Cimentación y revoque muro parqueadero, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.400.000).,

El trámite se adelantó de acuerdo con las normas que lo gobiernan y se notificó a la demandada de manera personal conforme lo señala la Ley 2213 de 2022. Dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se reúnen los requisitos previstos en la ley, para dictar sentencia, reconociendo las indemnizaciones solicitadas?

4. TESIS DEL DESPACHO.

Para este estrado judicial, se reúnen a cabalidad los requisitos legales que permiten declarar la condena del pago reclamado.

5. CONSIDERACIONES

A. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ Y DE EFICACIA:

Por los factores territorial y objetivo hay competencia, las actuaciones adelantadas son válidas, porque se ajustaron a las formalidades de ley; que las involucradas tienen la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, además que la demanda, después de ser subsanada, se acomodó a los requisitos formales consagrados legalmente, siendo posible su tramitación; y que las citadas enfrentadas se encuentran legitimadas en la causa y acreditan el interés para obrar dentro del asunto, máxime cuando existe un contrato que así lo indica.

La debida concurrencia de los estudiados elementos, permite que el juzgado aborde, sin tropiezos, el examen del asunto y lo resuelva.

B. EXPLICACIONES PREVIAS:

Para empezar, precisemos que en el caso particular debe prescindirse de la práctica de las fases rituales estatuidas por el art. 392 del Código General del Proceso.

Así, en esta ocasión se proferirá a dictar sentencia, teniendo en cuenta que la parte demandada no expuso razón alguna para negar totalmente o parcialmente la deuda reclamada.

C. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO:

Los negocios jurídicos tienen como objetivo crear, modificar o extinguir obligaciones entre las partes, el cual, en palabras del artículo 1602 del Código Civil es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, principio que rige los mismos, el que debe cumplirse en los términos convenidos, toda vez que su inobservancia genera responsabilidad, como se evidencia así:

Artículo 1602 del Código Civil Colombiano, se establece que:

Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Las cláusulas Contentivas son elementos fundamentales y esenciales del negocio, y deben satisfacerse con se establecieron con el fin de dar cumplimiento a lo pactado, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad sustancial y, por el contrario, su inaplicabilidad de esos parámetros genera responsabilidad civil contractual, pues no en vano la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en la Sentencia S-081 de agosto 15 de 2008, lo siguiente:

“el contrato, además de revestir determinados comportamientos sociales y recoger el conjunto de derechos y obligaciones que los interesados optaron por asumir, reflejo palpable, entre otros aspectos, de su voluntad libre para autodeterminarse, connota una categoría jurídica que, con apego a las descripciones abstractas de la ley, ha de evaluarse en procura de visualizar eventuales desbordamientos o abusos, ya relacionados con quienes en él intervinieron, o vinculados a los compromisos acordados”

Alessandri Rodríguez autor de “De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil”, Imprenta Universal, Santiago.1981” ha expresado que la responsabilidad contractual es aquella que proviene de la violación de un contrato y se traduce en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto, debe necesariamente pensarse que si todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, justo es que quien lo viole sufra las consecuencias de su acción y repare el daño que se cause

Por ende, tenemos que la responsabilidad contractual supone el desconocimiento de una obligación originada de un vínculo jurídico preexistente, cuyo desconocimiento amerita castigo y sanción, precisamente el hecho que se desconozcan las obligaciones por el deudor, es la causa por la que este debe indemnizar los perjuicios ocasionados al acreedor contractual.

Esto quiere decir que además del derecho que le asiste al acreedor contractual contratante cumplido- a pedir la responsabilidad contractual, ostenta un derecho secundario para exigir del deudor -contratante incumplido- la indemnización de daños y perjuicios que le haya causado la falta de cumplimiento total o parcial de la obligación o la simple demora en el cumplimiento, Quiere decir que la indemnización de perjuicios tiene lugar en tres situaciones diferentes:

- 1) Cuando el deudor deja de cumplir totalmente su obligación
- 2) Cuando solo la cumple parcialmente
- 3) Cuando retarda su cumplimiento

En los dos primeros casos la indemnización reemplaza total o parcialmente la obligación y el contrato subsiste, pero la obligación cambia de objeto y la prestación a que el deudor se obligó es substituida en todo o en parte por la indemnización – compensatoria-, en el tercer caso, la indemnización tiene por objeto abonar al

acreedor el valor de los perjuicios que ha experimentado en su patrimonio por el retardo con que el deudor ha dado cumplimiento a la obligación –moratoria-.

Ahora bien, dicha premisa y ubicamos la fuente de la responsabilidad contractual en el desconocimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones contractuales adquiridas en el pacto, esto supone la existencia de algunos elementos sin los cuales no se abre paso la súplica, así, necesariamente deberá de ser comprobada una conducta activa u omisiva del demandado, que se haya sufrido un perjuicio por parte del demandante y que medie una relación de causalidad entre la conducta y el daño

El doctrinante Tamayo Jaramillo Javier, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, Legis Editores S.A., Quinta reimpresión, marzo de 2010” ha señalado que los aspectos a escrutar en la pretensión de determinar si hay o no responsabilidad contractual, son:

- i) Que haya un contrato válido,
- ii) Que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato
- iii) Que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual.

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “Corte Suprema de Justicia. Sentencia 032-2001, Cas. Civ. de 9 de marzo de 2001, exp. No. 5659, M.P. Nicolás Bechara Simancas”, ha señalado que la responsabilidad contractual depende en primer término, de la demostración de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma; en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento del contrato de la persona contra quien se dirige la demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta contraria al contrato reprochada al demandado⁹, aspectos que pasaran a estudiarse por la Sala seguidamente.

El Caso Concreto

Se logra determinar la existencia de una obligación contractual entre las partes demandante y demandadas mencionadas en esta sentencia, frente a lo cual se estableció el cumplimiento de las siguientes obligaciones entre las cuales encontramos la siguiente:

Clausula 6. Obligaciones del contratista:

8) Corregir los trabajos que no cumplan con los requerimientos técnicos y reemplazar los materiales que resulten defectuosos, dentro del plazo que señale el contratista

Frente a lo anterior, con el fin de entrar analizar a profundidad el aspecto de controversia se procede por parte del demandante a notificar la demanda, con el fin de respetar el derecho de defensa, sin embargo, durante el traslado de la demanda el demandado guardo silencio.

Ahora bien, procede el juzgado a determinar si el asunto bajo estudio cumple o no, los presupuestos para la viabilidad de la acción de responsabilidad civil contractual, que como ya se indicó en precedencia, consisten en: i) La existencia de un contrato

válidamente celebrado, ii) Que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato y iii) Que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual,

La existencia de un contrato válido: este caso en particular se observa la existencia de un contrato civil, entre la cual las partes establecen unas obligaciones y deberes, un clausulado, donde las partes pactaron la intención de generar un vínculo contractual, ahora bien, se indica que no existe ninguna negación sobre este aspecto toda vez que se observa en el estudio de la demanda existe una aceptación por incumplimiento del contrato por parte del demandado, al momento de analizar la respuesta de la entidad en la conciliación realizada (Pag 156-159 do 004).

Que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato y que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual: Frente este punto queda demostrado que se realizó un daño causado por el deudor del acreedor contractual por no realizarse por incumplimiento de la obligación contractual el cual genero perjuicios a la parte demandante, aspecto que nuevamente se demuestra que existe una aceptación por incumplimiento del contrato por parte del demandado, al momento de analizar la respuesta de la entidad en la conciliación realizada (Pag 156-159 do 004) materializándose así una condición resolutoria tacita como lo establece el artículo 1546 del Código Civil así:

ARTICULO 1546. CONDICION RESOLUTORIA TACITA. *En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Cabe indicar que en el presente caso no existía una obligación en cabeza de la parte demandante el cual debía cumplir para que la parte demandada cumpliera con su obligación, aspecto fundamental para activar el aparato judicial aspecto que se evidencia en el artículo 1619 del Código Civil así:

ARTICULO 1609. MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES. *En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*

Que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual: al observar el contrato plasmado entre las partes se establecieron las siguientes obligaciones:

“...1). Obrar con seriedad y diligencia en la ejecución de la obra contratada, cumpliendo con toda la normativa existente de acuerdo a los planos presentados. 2) Asumir la responsabilidad total sobre la ejecución de la obra para que se realice en óptimas condiciones técnicas. En caso de encontrar errores u omisiones, debe reportarlas de forma inmediata al contratante... 4). Cumplir con las normas de calidad y los protocolos establecidos para la realización del proyecto. Todo cambio de elementos o materiales de construcción que vaya a ser empleado en la obra, se deberá informar al

contratante... 8) Corregir los trabajos que no cumplan con los requerimientos técnicos y reemplazar los materiales que resulten defectuosos dentro del plazo que señale el contratista..."

Frente a lo anterior, se evidencia que el demandado no dio cumplimiento a cabalidad a sus obligaciones, aspecto que se respalda al momento de presentar un propuesta en el momento de la conciliación como requisito de procedibilidad, como se ilustra así:

RECOPILACION Y CONCLUSIONES.

1. GEOMETRICO AGENCIA DE ARQUITECTURA se compromete a devolver los siguientes montos de dinero de acuerdo a lo todo lo dicho anteriormente.

- \$3 ' 635.000 (reparaciones internas por humedad y otras más)
- \$2 ' 100.000 (devolución de dinero por planos arquitectónicos y estructurales)
- \$1 ' 000.000 (pago parcial por insta. corta goteras y columnas de cimentación)
- \$2 ' 585.000 (pago clausula penal del contrato)

\$9 ' 320.000 total

\$3 ' 164.000 menos saldo ultimo pago del contrato.

\$6 ' 156.000 TOTAL DINERO A REEVOLSAR

Agencia de Arquitectura

De esta manera esperamos dar respuesta a su solicitud, en donde por esta reconocemos nuestras responsabilidades dentro del contrato realizado con ustedes.

De ante mano les agradecemos por la atención prestada.

Cordialmente

GEOMETRICO

AGENCIA DE ARQUITECTURA SAS

Los aspectos debatidos en la etapa de conciliación previo a realizarse a la demanda no se tendrán en cuenta, toda vez, que el demandado guardó silencio al momento de ser notificado, sin embargo, son indicios que el despacho le dará su validez probatoria al momento de la toma de decisiones, facultad otorgada como medio de prueba establecidos en el artículo 165 Y 240 del CGP

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y

cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Artículo 240. Requisitos de los indicios. *Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso.*

En síntesis, se demuestra la existencia de un daño causado por el deudor al acreedor contractual.

Se tiene que la documentación allegada y bajo los postulados del art. 176 del CGP, se efectuó la existencia de una responsabilidad civil contractual y teniendo en cuenta que extremo pasivo no se pronunció realizando objeciones, negando total o parcialmente el dinero reclamado.

Por la obligación contraída por las partes es procedente emitir sentencia condenando al demandando al pago de la suma reclamada en las facturas adjuntas, referente a la indemnización de perjuicios.

Respecto a la devolución del dinero y la aplicación de la cláusula penal no será ordenada debido que la cláusula penal es una prestación penal de contenido patrimonial, pactada por los contratantes con la intención de indemnizar al parte del contrato afectada por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación.

Por lo general esta es una compensación de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, por lo que no es objeto de prueba dentro del juicio respectivo toda vez que la pena estipulada es una apreciación anticipada de los precitados perjuicios.

Por esta razón la ley excluye la posibilidad de acumular la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, pues dicha cláusula se entiende como indemnizatoria para todos los efectos.

Se reconoce la indemnización de perjuicios por ser el valor más alto solicitado en la demanda, siendo más favorable para la parte demandante.

No se condenará en costas, teniendo en cuenta que no se presentó oposición alguna en el transcurso del proceso y la norma relacionado con el proceso monitorio no especifica condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de un contrato civil entre:

1. Martha Lucia Ocampo Muñoz con cc No. 30.282.675.
2. Juan Carlos Toro Ocampo con cc No. 10.278.520.
3. Rafael Toro Ocampo con cc No. 1.007.235.294,

En contra de:

1. Geométrico Agencia De Arquitectura S.A.S con NIT No. 901.130.407-1., representada legalmente por el señor Hugo Fabián Jiménez Torres con cc No.1.094.916.982.
2. Jaime Andrés Patiño Londoño con cc 1.097.723.202
3. Jaiber Antonio Londoño Arredondo con cc No. 18.417.510, como acreedores.

SEGUNDO: Condenar a:

1. Geométrico Agencia De Arquitectura S.A.S con NIT No. 901.130.407-1, representada legalmente por el señor Hugo Fabián Jiménez Torres con cc No.1.094.916.982.
2. Jaime Andrés Patiño Londoño con cc 1.097.723.202.
3. Jaiber Antonio Londoño Arredondo con cc No. 18.417.510

Por las siguientes sumas de dinero:

Capital
Catorce millones doscientos mil ochenta y cinco mil pesos colombianos \$ 14.285.000=

TERCERO: Esta sentencia hace tránsito a cosa juzgada y contra ella procede recurso alguno.

CUARTO: No se condena en costas.

/Jmgo

Se notifica por estado el 09 abril 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50c9f4e36320f254ae0faeb9248cc8e07751c5fbfeba6766e7f7c00fc007937f

Documento generado en 08/04/2024 10:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>